

Expediente: **17/26**

Carátula: **LUJAN NELSON PAOLO C/ VILLALOBOS ENZO DANIEL S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648870 - *LUJAN , Nelson Paolo-ACTOR*

90000000000 - *VILLALOBOS, Enzo Daniel-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 17/26



H20901815885

JUICIO: LUJAN NELSON PAOLO c/ VILLALOBOS ENZO DANIEL s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 17/26.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 14 de Abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la medida cautelar solicitada en el proceso caratulado “**LUJAN NELSON PAOLO c/ VILLALOBOS ENZO DANIEL s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL EXPTE 17/26**” y,

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 05/02/2026 se presenta la Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial Subrogante de la Defensoría de Violencia Doméstica y Motivos de Género de la II° Nominación en representación de Nelson Paolo Luján DNI N°30.568.826 e inicia juicio de Protección de Persona en contra de Enzo Daniel Villalobos DNI N°41.090.335.

Manifiesta que desde hace aproximadamente seis o siete años, viene siendo víctima de una situación de hostigamiento, persecución y difamación sistemática por parte del Sr. Daniel Villalobos.

Señala que el conflicto tuvo inicialmente un origen político partidario, pero con el transcurso del tiempo se transformó en una cuestión personal, adoptando características de violencia psicológica sostenida en el tiempo.

Indica que el Sr. Villalobos realiza publicaciones constantes en redes sociales, no solo desde perfiles con su nombre personal, sino también mediante diversas páginas, entre ellas: Taco Ralo Tucumán, San José 1° de La Cocha, San José 2° de La Cocha y otras similares que, serían administradas por el mismo.

Manifiesta que dichas publicaciones contienen agraviantes, descalificaciones personales, falsedades y contenido difamatorio, afectando su honor, reputación e imagen, no solo como figura pública sino también en su vida privada.

Señala que en los últimos meses la situación se ha agravado aún mas ya que comenzaron a publicarse fotografías de su familia, incluyendo a sus hijos menores de edad, lo que ha generado un impacto negativo directo en su entorno familiar provocando angustia y afectación emocional en los niños.

Manifiesta que solo en una oportunidad tuvo un contacto personal con el Sr. Villalobos, lo cual aconteció en oportunidad cuando de concurrir a la vivienda de su padre, que es precisamente el lugar de residencia del demandado. Señala que en esa ocasión intentó dialogar de manera pacífica para preguntarle el motivo de su conducta, recibiendo como única respuesta actitudes burlonas y risas, sin explicación alguna.

Asimismo, expresa que hace algunos meses se le remitió carta documento intimándolo a cesar con dichas conductas bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, de lo cual hizo caso omiso, ya que el hostigamiento continúa al presente.

Por lo que solicita el dictado de medidas de protección, atento al clima de violencia que debe soportar por parte del accionado a modo del resguardo de su integridad psicológica, física y emocional.

2.- En consecuencia, mediante decreto de fecha 13/02/2026 se convoca a las partes a una audiencia.

Produciéndose la audiencia, la parte demandada contesta demanda solicitando su rechazo en base a los argumentos que dejo aquí por reproducidos en aras a la brevedad. Luego de lo cual se pasa a resolver el fondo de la cuestión.

3.- Encuadre jurídico: Conforme ya se dejó claro en otros pronunciamientos del fuero en la provincia , de acuerdo a la forma en que fue expuesta la pretensión y los derechos que alega conculcados, y la respuesta dada por el demandado, considero que la cuestión se debate entre el derecho a la libertad de prensa y el derecho a la imagen.

La colisión entre la libertad de prensa en Internet y en las redes sociales y los derechos personalísimos (al honor, a la vida privada, a la intimidad, a la imagen, etc.) plantea tensiones entre derechos fundamentales cuya solución se ancla en el juicio de ponderación.

La libertad de expresión. Nuestra Constitución Nacional garantiza una amplia protección a la libertad de expresión, la cual tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales. Así, en su art. 14 establece que "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio"; a saber: "de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa".

En la reforma constitucional de 1994 el derecho a la libertad de expresión se ha consolidado mediante un reconocimiento explícito en los arts. 75 incs. 22 y 23 CN. La República Argentina se comprometió internacionalmente a proteger el derecho de toda persona a la libertad de investigar, opinar, expresar y difundir su pensamiento por cualquier medio, sin que pueda ser molestada a causa de ellas (art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Este derecho también incluye el de investigar y recibir infamaciones y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras (art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

De la misma forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra la libertad de pensamiento y expresión (art. 13) cuando estipula que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión" y aclara que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enfatiza la libertad de pensamiento en su art. 18 y dispone, de modo contundente, en su art. 19, que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión: ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La defensa de la libertad de expresión en las repúblicas democráticas se sustenta en la necesidad de facilitar el debate acerca de las cuestiones de interés público y sobre las opciones políticas y partidarias que se presentan al ciudadano a fin de que este forme su propio juicio, critique, enmiende, elija entre opciones o cree otras nuevas y, al hacerlo, fortalezca y perfeccione el sistema.

Esa capacidad de la expresión libre para favorecer el debido proceso democrático la hace acreedora de una mayor protección, la convierte en una libertad estratégica y preferida. Sin embargo, la precedencia de la libertad de expresión sobre los otros derechos está directamente vinculada a su valor estratégico para el resguardo de la democracia y en la medida en que sirva a su defensa o funcione como herramienta para la propuesta de cambio social o político deseado por el pueblo.

Es enorme la trascendencia de los entornos digitales porque son factores esenciales en la creación de una "cultura digital" global, dado que millones de personas comparten sus fotos, videos, enlaces, publicaciones de escritura, comentarios, calificaciones, etc.

El acceso a los recursos digitales se considera un derecho humano que debe garantizarse a todas las personas, es necesario el acceso a la tecnología como medio para el trabajo, la vida familiar y social y el esparcimiento.

La libertad de expresión es un derecho humano fundamental que consiste en la capacidad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier medio de expresión.

En Argentina, este derecho no solo protege la palabra hablada o escrita, sino también las expresiones artísticas, simbólicas y las manifestaciones de protesta.

La protección legal de la libertad de expresión se encuentra contemplada en la Constitución Nacional (Art. 14 y 32): El artículo 14 establece el derecho de "publicar las ideas por la prensa sin

censura previa".

El Estado no puede controlar el contenido antes de su difusión. Eventuales abusos de este derecho solo pueden dar lugar a responsabilidades ulteriores (civiles o penales).

Asimismo, la CSJN establece que la libertad de prensa, libertad de expresión e información, no son un derecho absoluto, pero toda limitación debe ser interpretada restrictivamente; la censura previa que se ejerza padece de una presunción de inconstitucionalidad, y, por ende, la carga argumentativa y probatoria de su necesidad pesará sobre quien invoca dicha restricción, inclinándose los precedentes del tribunal, en principio, por la aplicación de responsabilidades ulteriores [CSJN, Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios, sentencia del 28/10/2014, Magistrados: Highton - Fayt - Zaffaroni - Lorenzetti (Disidencia parcial) - Maqueda (Disidencia parcial)].

Dicho ello, habrá de tenerse en cuenta en el caso que la parte actora reviste el carácter de funcionario público -Delegado Comunal de Taco Ralo-, circunstancia que refuerza la protección del derecho a la libertad de expresión.

Por ello, si el contenido volcado por la demandada en sus redes sociales refiere a cuestiones vinculadas o que guardan vinculación con lo público o con el manejo de la cosa pública, su eliminación implicaría una censura previa, todo ello en franca contradicción con lo establecido por la Constitución Nacional y tratados supranacionales.

Según la doctrina de la CSJN, los funcionarios tienen un "umbral de tolerancia" más alto frente a la crítica. El honor de un funcionario está más expuesto al escrutinio ciudadano debido al interés público de su gestión.

Del examen de la documentación acompañada, surgen que la mayoría de las publicaciones se centran en la gestión pública y el manejo de recursos, se critica la opacidad administrativa y la falta de información sobre el gabinete comunal.

Se mencionan deficiencias en el alumbrado público, falta de conectividad WiFi en la plaza, obras de vivienda paralizadas y el mal estado de los caminos rurales.

Como bien ya hice mención, el "honor" del Delegado Comunal en este contexto está sujeto a un umbral de tolerancia mayor. Las publicaciones lo acusan de "negligencia", "priorizar su carrera política" y "amenazar a vecinos". Para que prosperara una demanda, la parte actora debía probar que el autor sabía que la información era falsa y actuó con el único fin de dañar (Real Malicia), algo difícil de sostener cuando las críticas se basan en el estado visible de la vía pública o pedidos de informes no contestados.

Debido a que las publicaciones están ligadas exclusivamente al desempeño como funcionario público - Delegado Comunal - del Sr. Nelson Paolo Lujan, sin que se hubiera probado falsedad maliciosa de parte del Sr. Enzo Daniel Villalobos, corresponde rechazar la tutela autosatisfactiva promovida.

Las Costas se imponen a la parte actora por el principio objetivo de la derrota (art. 61 y ss del C.P.C.CT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la tutela autosatisfactiva requerida por Nelson Paolo Luján DNI N°30.568.826, contra Enzo Daniel Villalobos DNI N°41.090.335, conforme se considera.

II.- COSTAS: a la parte actora, conforme lo ponderado.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.